

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS RESPECTO AL CONSIDERANDO 28 Y AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR HASTA TRESCIENTAS FÓRMULAS INTEGRADAS POR MUJERES PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formuló el presente **VOTO CONCURRENTE.**

Previo a señalar las razones que me llevaron a votar en contra de los términos en los que se aprobó el considerando 28 y el punto de acuerdo segundo del Acuerdo por el que se atendió la consulta planteada por el partido político nacional Fuerza por México, señalaré algunos antecedentes con la finalidad de dotar de contexto y claridad a mi postura:

1. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto, un oficio signado por el Representante Propietario del partido político nacional Fuerza por México ante el Consejo General, dirigido al Consejero Presidente, mediante el cual formuló una consulta respecto a si existe algún impedimento constitucional y legal en caso de que dicho partido decidiera postular hasta 300 mujeres como candidatas para los trescientos Distritos Electorales Federales en el marco del Proceso Electoral Federal de 2020-2021
2. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno el Representante Propietario de dicho partido, presentó un segundo oficio dirigido al Consejero Presidente, mediante el cual, en alcance al oficio referido en el numeral anterior y con la finalidad de que la autoridad electoral contara con mayores elementos técnicos y jurídicos para resolver la consulta planteada por dicho partido, señaló diversos argumentos jurídicos vinculados con la obligación de la autoridad y de los partidos políticos de garantizar la eficacia del principio de paridad de género.
3. En respuesta a la consulta realizada, el Consejo General determinó que la medida que para el presente PEF 2020-2021 pretende adoptar el Partido Político Nacional Fuerza por México, es compatible con el bloque de constitucionalidad y los criterios judiciales que han interpretado los principios

de paridad e igualdad y puede ser adecuada para alcanzar la finalidad de elevar la participación de la mujer en la vida política del país, a través de la postulación de un mayor número de mujeres en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. No obstante, dado que conforme a lo establecido en el punto noveno del Acuerdo INE/CG308/2020, a la fecha han concluido los procesos de selección de candidaturas, el Partido Político Nacional deberá precisar cómo es que tal medida cumple con los requisitos de las acciones afirmativas, esto es, que sea temporal, razonable, proporcional, objetiva y sin menoscabo de los derechos de los hombres inscritos en dichos procesos.

Ahora bien, como lo referí durante mi intervención en la sesión del veintiséis de febrero del presente año, en la que se aprobó el Acuerdo motivo del presente voto concurrente, a raíz de la consulta que realizó el partido político nacional Fuerza por México, es menester recordar que la Sala Superior del TEPJF ya ha establecido a través de diversos criterios que el principio de paridad de género es un mandato de optimización flexible, es decir, que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Situación que, como también ha reconocido dicha Sala, implica dejar a un lado una interpretación restrictiva del principio de paridad, ya que ello podría llevar a evitar un efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas, que es, garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En ese sentido, dicha autoridad jurisdiccional al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-170/2020 determinó que aún y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Es decir, la interpretación del principio de paridad debe ser dinámica, para acelerar el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminada a establecer un piso mínimo, no un techo, para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular,

elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustantiva en el ámbito de participación política.

Así, resulta relevante tener en cuenta que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a través de sus criterios, ha señalado que es factible nombrar a más mujeres que hombres en función del contexto. Particularmente ha dicho que sí puede generarse paridad nombrando mujeres en más del cincuenta por ciento e incluso, en ciertos contextos, se puede llegar a nombrar a la totalidad de integrantes para eliminar los obstáculos que limitan, en los hechos, el pleno desarrollo de las mujeres y su participación efectiva en la vida pública cuando puede estar en riesgo que la paridad permee en todos los ámbitos y que se genere igualdad material.

Por esos motivos, señalé mi concordancia con la respuesta que se daba a la consulta, en el sentido de que el partido tendrá que justificar la proporcionalidad, razonabilidad y objetividad de las medidas que, en pleno goce de sus derechos de autodeterminación y autoorganización, decida adoptar para la postulación de sus candidaturas.

Particularmente comparto que el partido político deba justificar, en su caso, la adopción de una medida de esta índole dado que incluso el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su recomendación número 25¹ ha determinado que (los Estados parte) deberán explicar las razones por las que elijan implementar algún tipo de medida especial de carácter temporal y que, en ese sentido, la justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal.

Además, un criterio similar ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2015, que incluso es citada en el Acuerdo aprobado, en la que se precisa que *“las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán”*.

¹ Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

En este sentido, la experiencia de la India ejemplifica un caso en el que, desde mi perspectiva, las circunstancias justificaron la reserva total de cargos exclusivamente para mujeres, a saber, en la India a nivel subnacional en la elección de 1993 solamente 196 mujeres de 3, 324² personas llegaron a ocupar los cargos más altos de las autoridades locales rurales, es decir, solo el 5.9% del total. Esta situación llevó a las autoridades de dicho país a realizar la enmienda 73 a su Constitución para reservar ciertos cargos y distritos solo para mujeres.

Ahora bien, en el caso de México, gracias a las medidas que se adoptaron en el pasado proceso electoral federal se logró que las mujeres ocuparan el 48.2% de las curules frente al 51.8% de hombres, es decir, la Cámara de Diputadas y Diputados se encuentra integrada de manera prácticamente paritaria por 241 mujeres y 259 hombres. De las cuales, 141 mujeres fueron electas por el principio de Mayoría Relativa y 100 por el principio de Representación Proporcional y 159 hombres fueron electos por el principio de Mayoría Relativa y 100 por el principio de Representación Proporcional, lo cual evidencia un avance significativo de la presencia de mujeres en dicha Cámara. Estos datos, **desde mi perspectiva, deberán tomarse en cuenta por el partido al momento de justificar la acción que, en su caso, implemente para la postulación de sus candidaturas.**

Situación distinta ocurre en las Gubernaturas de las diversas entidades federativas del país, ya que desde 1953 hasta 2020 se habían elegido 351 personas para desempeñarse como titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, de las cuales resultaron electos 344 hombres lo que representa el 98% y solamente 7 mujeres que corresponde al 2% de las personas electas. Aunado a lo anterior, en 25 entidades nunca ha gobernado una mujer. En conclusión, en un escenario como el descrito, la postulación solo de mujeres para esos cargos podría resultar proporcional, razonable y objetiva.

El principio de paridad constitucional es un asunto relacionado íntimamente con la legitimidad de la democracia y sus autoridades, pero sobre todo es un asunto de justicia, vinculado con el legítimo derecho de las mujeres a ocupar, al menos la mitad de los cargos de elección popular.

Desde luego, acompaño el sentido de la respuesta que aprobó el Consejo General, sin embargo, me aparto de los términos en que se aprobó el considerando 28 y el punto de acuerdo segundo, respecto de los cuales propuse una modificación consistente en la eliminación del siguiente enunciado: “*y sin menoscabo de los*

² The impact of reservation in the Panchayat Raj: evidence from a nationwide randomized experiment, Raghavendra Chattopadhyay y Esther Duflo, 2003.

derechos de los hombres inscritos en dichos procesos”, propuesta que fue rechazada por la mayoría de mis colegas.

Desde mi perspectiva la modificación era necesaria y adecuada dado que de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-9914/2020, se desprende que el hecho de que se postulen más mujeres que hombres, **no configura discriminación en contra de ellos** dado que la discriminación en términos del artículo primero, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera para grupos sociales vulnerables o excluidos en sus derechos, **no para el grupo predominante en la vida social, cultural y política.**

Adicionalmente, la Jurisprudencia 3/2015 de la Sala Superior establece que las acciones afirmativas en favor de las mujeres **no se considerarán discriminatorias** siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, lo que implica, desde mi perspectiva, que era suficiente con que el partido justificara que la medida temporal que en su caso adoptara cumplía con dichas características para que no fuera considerada discriminatoria para los hombres.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado emito el presente voto concurrente.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

